



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 956/2024 C.A. Illes Balears 53/2024

Resolución nº 1135/2024

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 26 de septiembre de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. F.J.G.V., en representación de SISTEMAS Y VEHÍCULOS DE ALTA TECNOLOGÍA, S.A. (SVAT), contra el acuerdo de adjudicación del contrato de *“Suministro de quince camiones de carga lateral con motor GNC para el servicio de recogida de la ciudad de Palma”*, expediente. 1987_LAS_SU_1223, convocado por la Empresa Municipal D`Aigües I Clavegueram (Emaya) de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por el órgano de contratación, la Empresa Municipal D`Aigües I Clavegueram (Emaya) de la Comunidad Autónoma de Illes Balears se convocó mediante anuncio y pliegos publicados el 6 de febrero de 2024, en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el procedimiento para la adjudicación del contrato de *“Suministro de quince camiones de carga lateral con motor GNC para el servicio de recogida de la ciudad de Palma”*, con un valor total estimado de 4.110.000 euros.

Segundo. Tras los trámites oportunos, emitido el correspondiente informe de valoración el 16 de mayo de 2024, la mesa de contratación, en sesión de 21 de mayo de 2024, propone la adjudicación del contrato a la mercantil MECÁNICA BALEAR, S.A.

Posteriormente el órgano de contratación mediante acuerdo de 13 de junio de 2024, publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público adjudica el contrato a MECÁNICA BALEAR, S.A.



Tercero. Con fecha el 12 de julio de 2024, la mercantil licitadora SISTEMAS Y VEHÍCULOS DE ALTA TECNOLOGÍA, S.A. (SVAT) interpone recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación, solicitando se declare nulo el acto administrativo recurrido, dejándolo en consecuencia sin efecto, con retroacción de actuaciones, acordando excluir a la adjudicataria MECÁNICA BALEAR, S.A. o, subsidiariamente, que se valore nuevamente su oferta técnica.

Cuarto. En fecha 18 de julio de 2024, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, presentaran alegaciones habiéndolas presentado en fecha 25 de julio de 2024, la adjudicataria MECÁNICA BALEAR, S.A., solicitando la desestimación del recurso.

Quinto. De conformidad con lo previsto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), se solicitó del órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido acompañado del correspondiente informe de fecha 18 de julio de 2024.

Sexto. Por resolución de la secretaria general del Tribunal, dictada por delegación de éste, con fecha 23 de julio de 2024, se ha acordado mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El marco jurídico aplicable viene determinado por la LCSP, así como por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC)



Segundo. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46.2, en relación con el 46.4 de la LCSP, el artículo 22.1 del RPERMC, y el convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Illes Balears sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 23 de septiembre de 2020 (publicado en el BOE el 3 de octubre de 2020).

Tercero. Se impugna el acuerdo de adjudicación de un contrato de suministro, cuyo valor estimado supera los cien mil euros, por lo que el contrato y el acto impugnado son susceptibles de reclamación ante este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto el artículo 44.1.a) y 44.2 c) de la LCSP.

Cuarto. La recurrente en su condición de empresa licitadora en el procedimiento ostenta la condición de legitimada para interponer el recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 LCSP, pues, además, ha quedado clasificada en segundo lugar.

Quinto. Se han cumplido las prescripciones de lugar, forma y plazo de presentación del recurso especial prevista en los artículos 50 y 51 de LCSP.

Sexto. Entrando en el fondo del recurso, la recurrente impugna el acuerdo de adjudicación, alegando, en síntesis, que la mercantil adjudicataria incumple con los requisitos del pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT) y, en concreto, afirma que:

“A efectos de este recurso deviene necesario detenerse en el criterio relativo a “Eficiencia de los vehículos” en el que, de acuerdo con el resumen que se incluye como Anexo C del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), se evalúan los siguientes subcriterios:

(...)

Por otro lado, el Apartado 9.1 del PPT que rige la licitación establece la documentación a presentar por los licitadores en el SOBRE B (relativo a los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor) y, en este sentido, exige lo siguiente:

(...)



La citada documentación tiene incidencia en la valoración de la “Eficiencia de los vehículos” ya que:

(i) Por un lado, la “ficha técnica del vehículo (modelo homólogo) y/o la ficha de homologación” permite valorar - como complemento al estudio de reparto de pesos que se debe aportar (vid. 2.1. PPT pág. 2) - el criterio relativo a la “Capacidad útil del vehículo completamente carrozado”. Es decir, no opera solo como un mero requisito documental, sino que incide en la valoración de la oferta técnica; y

(ii) Por otro lado, en el apartado 9.1 se alude también a la inclusión de “todos los puntos del apartado 2 de este PPT”. Dicho apartado obliga a la inclusión de una serie de documentación relativo a características técnicas que son objeto de valoración por criterios sujetos a juicio de valor. En concreto, en el citado apartado se exige lo siguiente:

- En relación con los “Ejes y Radio de Giro” (pág. 3 del PPT):

(...)

Por tanto, a efectos de este REMC se debe señalar que los pliegos establecen con claridad lo siguiente:

i. En el Sobre B se debe incluir – dentro de la memoria técnica –: (i) la ficha técnica del vehículo (modelo homólogo) y/o la ficha de homologación; y (ii) todos los puntos que se incluyen en el apartado 2 del PPT entre los que necesariamente se incluye el estudio de los “Ejes y Radio de giro” y el diagrama relativo al “Grupo elevador”;

ii. La falta de presentación de dicha documentación técnica ha de suponer en todo caso la exclusión del licitador que omita la misma; y

iii. La citada documentación técnica tiene incidencia en el criterio de valoración relativo a la “Eficiencia de los vehículos” y (de forma más directa) en sus subcriterios relativos a “Capacidad útil del vehículo completamente carrozado” (hasta 4 puntos), “Ejes y Radio de Giro” (hasta 4 puntos) y “Grupo Elevador” (hasta 4 puntos).

(...)



la oferta realizada por MEBASA no se ajusta a lo establecido en las estipulaciones de los pliegos transcritas en el Antecedente de Hecho Primero al no haberse aportado la documentación requerida.

Con carácter previo al análisis de esta cuestión se debe señalar que partimos de una premisa consistente en que no han sido aportadas la “ficha técnica del vehículo (modelo homólogo) y/o la ficha de homologación”; el estudio de los “Ejes y Radio de giro” y el diagrama relativo al “Grupo Elevador”.

Esta premisa se fundamenta en el análisis exhaustivo de la oferta del adjudicatario efectuado en el acceso al expediente que tuvo lugar el 2 de julio de 2024, es decir, o no se aportó dicha documentación o no nos la facilitó el órgano de contratación durante el citado acto. Asimismo, resulta relevante señalar que tanto la oferta técnica de mi representada como la del licitador clasificado en tercer lugar si incluían toda la documentación requerida.

La consecuencia que debe tener la omisión de la citada documentación es la exclusión por estar así previsto en el PPT (vid. apartado 9) y sin perjuicio de que, aunque no estuviera así previsto en los pliegos, sería igualmente motivo de exclusión por suponer una vulneración del principio de igualdad de trato de los licitadores.

(...)

A la vista de lo expuesto se debe concluir que tanto MEBASA como EMAYA ignoraron las exigencias de los apartados 2 y 9.1 del PPT ya que ni la preparación de la oferta ni su posterior valoración atendieron a dichos preceptos (no solo no se excluyó a MEBASA que incluso se valoró con la máxima puntuación en los subcriterios donde se omitió la documentación).

Por ello, la desatención a los requisitos del pliego no solo supone una infracción del art. 139.1 LCSP, sino que además infringe los principios de transparencia e igualdad de trato lo que debería llevar anudada, como consecuencia, la exclusión de MEBASA puesto que la no aportación de la documentación exigida en el sobre B lleva aparejada como consecuencia la exclusión - tal y como establece expresamente el apartado 9 del PPT - y



que dicho incumplimiento no tiene carácter subsanable – tal y como se pone de manifiesto en la doctrina citada -(...)”.

Por su parte el órgano de contratación en su informe preceptivo sostiene la conformidad a derecho del acuerdo impugnado.

Séptimo. Para resolver la cuestión objeto de debate –la no conformidad de la licitadora recurrente con el acuerdo de adjudicación al considerar que la mercantil adjudicataria no cumple con las prescripciones de los pliegos, en concreto, con las establecidas en las cláusulas 2 y 9.1 del PPT–, debemos partir de lo dispuesto en dichas cláusulas del pliego rector del procedimiento.

La cláusula 2 del PPT, dispone que: *“Los vehículos a suministrar tendrán que ser de nueva fabricación/matriculación, cumplir y demostrar las especificaciones técnicas siguientes, no pudiendo presentar ningún elemento con especificaciones o características inferiores a las mínimas exigida”*, señalando a continuación las características técnicas que han de reunir los vehículos a suministrar.

Por su parte, la cláusula 9.1 del PPT, por lo que respecta a la documentación a incluir en el sobre B, establece que:

“Documentación a presentar en SOBRE B:

- *Memoria técnica del producto ofertado que incluya:*
 - *Estudio completo de cargas y medidas del conjunto del vehículo.*
 - *Todos los puntos del apartado 2 de este pliego de prescripciones técnicas*
 - *Ficha técnica del vehículo (modelo homólogo) y/o ficha de homologación. Ficha técnica de los equipos instalados.*
 - *Planos, esquemas o imágenes que completen y mejoren la descripción técnica del vehículo ofertado.*



- *Certificación o declaración responsable que acredite el consumo, emisiones y autonomía del vehículo respecto las homologaciones WHTC o WLTP, o las que sean de aplicación.*
- *Listado de accesorios, de conformidad con lo que se prevé en el apartado 3 de este pliego de prescripciones técnicas.*
- *Anexo C de este pliego de prescripciones técnicas debidamente rellenado en su caso (Aumento de la eficiencia de los vehículos).*
- *Programa completo de formación incluyendo el contenido de los cursos a impartir, la duración y la experiencia formativa de la persona encargada de impartir, según apartado 6 de este pliego de prescripciones técnicas.*
- *Listado de concesionarios, talleres o distribuidores oficiales de soporte.*

Siempre que sea necesario o garantice mejor el cumplimiento de algún apartado se adjuntaran los certificados pertinentes”.

Es criterio reiterado de este Tribunal la obligación de los licitadores de cumplir con las prescripciones establecidas en el PPT siendo la consecuencia obligada, en caso de incumplimiento, la exclusión del procedimiento y, ello, al amparo de lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, y que dispone:

“Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la Mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición”.

Por lo que respecta al incumplimiento del PPT, en la resolución de este Tribunal nº 1123/2018, de 7 de diciembre, decíamos lo siguiente:



“A estos efectos, este Tribunal ha declarado reiteradamente (por todas, resolución nº 675/2018) que debe tenerse en cuenta que las exigencias del PPT deben ser interpretadas y aplicadas de manera que no supongan obstáculos indebidos a los principios generales que guían la contratación administrativa recogidos en el art 1 del TRLCSP. En consonancia con ello, debe interpretarse el artículo 84 del Reglamento (Resolución 613/2014, de 8 de septiembre), por lo que no cualquier incumplimiento ha de suponer automáticamente la exclusión, sino que debe subsumirse en alguna de las causas recogidas en la normativa, interpretarse con arreglo a los principios de igualdad y concurrencia, y siempre ha de suponer la imposibilidad de la adecuada ejecución del objeto del contrato (Resolución 815/2014, de 31 de octubre)”.

En el mismo sentido, la resolución 1254/2023, de 28 de septiembre de 2023.

De otro lado, también es doctrina reiterada de este Tribunal (resolución nº 985/2015 y resolución 1590/2023, de 14 de diciembre de 2023, entre otras muchas) que el incumplimiento del PPT por la descripción técnica contenida en la oferta ha de ser expreso y claro, así, no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de la prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa pueda valorar la adecuación de la ofertas al cumplimiento del objeto del contrato.

La resolución nº 608/2021, de 21 de mayo resume la doctrina del Tribunal en la materia, señalando:

“A este respecto, hay que tener en cuenta la doctrina de este Tribunal en relación a este aspecto en concreto. la Resolución 1104/2020 pone de manifiesto que: “Es doctrina consolidada de este Tribunal que, para que proceda la exclusión del licitador, el incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas por la descripción técnica contenida en la oferta ha de ser expreso y claro. Citamos, por todas, la Resolución nº 323/2020 de 5 de marzo de 2020 que al respecto dispone: ‘En efecto, del artículo 139 de la vigente LCSP, que dispone que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, por



lo que establece la presunción en favor de los licitadores de que sus proposiciones se ajustan a los pliegos que rigen la licitación. Así, no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa o el órgano asesor del órgano de contratación, puedan valorar la adecuación de las ofertas al cumplimiento del objeto del contrato. Así en caso de omisiones, debe presumirse que la propuesta del licitador en el aspecto omitido se ajusta al pliego de prescripciones técnicas, y si los términos y expresiones empleados son ambiguos o confusos, pero no obstante admiten una interpretación favorable al cumplimiento de las prescripciones técnicas, esta es la que debe imperar. Solo cuando el incumplimiento que se denuncia sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión. De otro lado el incumplimiento ha de ser claro, es decir, referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado. (...) Debe recordarse que, como tiene establecido este Tribunal en reiterada doctrina, solo es posible excluir una oferta de una licitadora por incumplimiento del PPT cuando la misma oferta sea abiertamente contraria a los requerimientos del PPT, cuestión que no concurre en este procedimiento de licitación. Así, se recoge en la Resolución 1205/2018: 'También se ha dicho (resolución 560/2015, de 12 de junio) que el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas no puede ser, en principio, causa de exclusión del licitador, pues tales prescripciones deben ser verificadas en fase de ejecución del contrato y no puede presuponerse ab initio que dicho incumplimiento se vaya a producir, salvo que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin género de dudas, que efectivamente se va a producir tal incumplimiento'. De la documentación remitida a este Tribunal no cabe deducir que la oferta del adjudicatario incumpla los requisitos técnicos exigidos, sin perjuicio de que, en fase de ejecución del contrato, las prescripciones ofertadas hayan de ser verificadas por el órgano de contratación. (...)”.



Asimismo, en la resolución nº 1590/2023 (recurso nº 1498/2023), de 14 de diciembre, decíamos que:

“Antes de entrar en las causas de exclusión señaladas por el recurrente debemos explicar someramente el criterio de este Tribunal para apreciar incumplimiento del PPT como causa exclusión de un licitador por la descripción técnica contenida en su oferta. Se ha reiterado que para que se trate de una causa de exclusión el incumplimiento ha de ser expreso y claro. En efecto, del artículo 139 de la LCSP, que dispone que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, por lo que establece la presunción en favor de los licitadores de que sus proposiciones se ajustan a los pliegos que rigen la licitación.

Precisamente en base al citado precepto, hemos dicho que la omisión en el contenido de la oferta de prescripciones que se contienen en el pliego de prescripciones técnicas no es causa de exclusión, al presumirse el cumplimiento, como consecuencia del acatamiento del pliego que supone la presentación de la oferta. Sólo cuando el incumplimiento que se denuncia sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión.

De otro lado, el incumplimiento ha de ser claro; es decir, referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el PPT, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado. También tiene sentado este Tribunal, que una cosa es que las condiciones que afectan exclusivamente a la ejecución del contrato sólo puedan exigirse al adjudicatario del mismo y en el momento preciso de su ejecución y otra bien distinta es que sean admisibles las ofertas en las que la propia descripción técnica no se ajuste a las características requeridas en el pliego de prescripciones. En este último caso, sí que cabe la exclusión del licitador (resoluciones nº 1254/2023, de 28 de septiembre de 2023 y 1601/2021, de 12 de noviembre de 2021, entre

otras muchas), pero no en el primero, porque no es razonable adivinar ni presumir que el adjudicatario, que ha asumido la obligación de ejecutar la prestación con arreglo a la legislación vigente vaya a incumplir dicho compromiso, en un criterio que se ha reflejado entre otras en la resolución nº 409/2022, de 31 de marzo de 2022)”.

Partiendo de las cláusulas anteriormente transcritas y, aplicando la doctrina expuesta en materia de incumplimiento del PPT, así como del principio de discrecionalidad técnica, el control de este Tribunal ha de ceñirse a determinar si el informe técnico motiva de forma adecuada y suficiente las razones por las que considera que la adjudicataria cumple con las prescripciones de los pliegos –a diferencia del criterio sostenido por la mercantil recurrente en su recurso–.

Por lo que respecta a la falta de aportación de determinada documentación que conforme a lo dispuesto en la cláusula 9.1 del PPT debía incluirse en el sobre B (en relación con las características de la cláusula 2 del PPT) y en concreto, la falta de aportación de la “ficha técnica del vehículo (modelo homólogo) y/o la ficha de homologación”, el estudio de los “Ejes y Radio de giro” y el diagrama relativo al “Grupo Elevador”, el órgano de contratación en su informe preceptivo señala que:

“(…) Contenido del pliego: ni el PCAP ni el PPT indican en apartado alguno que dicha ficha técnica -que, como se señalará, ha sido aportada por MEBASA-, constituya un parámetro de valoración que tenga incidencia en el proceso de evaluación.

Nada señala en tal sentido el PCAP en el apartado “Forma de evaluar los criterios”, sin que la ponderación de los licitadores deba depender de aquella.

(...)

Contenido del pliego: ni el PCAP ni el PPT mencionan que el sobre B deba incluir documentos adicionales enumerados o relacionados en el apartado 2 del PPT, sino que la información de los puntos del apartado 2 del PPT sí que habrá de conformar la correspondiente memoria técnica que aportar en el sobre B.

(...)

Contenido del pliego: en ningún apartado de los pliegos ni del resto de documentos que rigen la licitación se dispone por parte de la Entidad contratante que no aportar determinada documentación técnica comporta de manera automática la exclusión de un licitador.

(...)

Contenido del pliego: siguiendo con lo anterior, SVAT pretende hacer entender que el estudio sobre los ejes y el radio de giro, así como el diagrama relativo a la fuerza de elevación del grupo elevador son imprescindibles para valorar ambos aspectos, pero como ya se ha indicado, los pliegos no obligaban a ello. La documentación a tener en cuenta por EMAYA para ello eran las correspondientes fichas técnicas del vehículo (que SVAT no demuestra que no hayan sido aportadas -y que, como podrá comprobar el TACRC, sí que se han entregado por MEBASA y se trasladan al Tribunal como parte del expediente; en concreto, se entiende por ficha técnica del chasis el documento "AD260S34Y-PS CNG_ES_20240311" de la memoria técnica; y, como ficha técnica del carrozado, el documento "Memoria técnica páginas 11 a 46"), las pruebas y, fundamentalmente, el contenido cumplimentado del Anexo C.

(...)

MEBASA ha aportado la documentación técnica solicitada en los pliegos y MEBASA no tenía obligación de aportar en el sobre B ni el estudio ni el diagrama para ser valorado o constatar el cumplimiento de requisito alguno. En cualquier, como consta en el expediente que se remite al Tribunal, MEBASA ha hecho entrega a EMAYA de los documentos enunciados. Que, para que quede claro, los documentos en cuestión que aportar eran, con carácter básico, tres: memoria técnica del producto, programa completo de formación y listado de concesionarios, talleres o distribuidores oficiales de soporte. Todos ellos aportados por MEBASA.

(...)

habiendo presentado MEBASA los documentos solicitados para el sobre B, previstos tanto en el PCAP como en el PPT (en concreto, memoria técnica del producto, programa completo de formación y listado de concesionarios, talleres o distribuidores oficiales de

soporte), no cabe en modo alguno afirmar que la empresa ha incumplido las prescripciones técnicas en tal sentido y, en consecuencia, resulta del todo improcedente excluir al licitador, quien no ha vulnerado la letra de los pliegos. (...)

De otro lado, y por lo que respecta a la errónea valoración de la oferta de la adjudicataria, en el informe técnico de valoración, señala el órgano de contratación que:

“- En primer lugar, debemos resaltar que la evaluación técnica se ha basado en un conjunto exhaustivo de documentos que proporcionan una visión integral de las características y capacidades del vehículo. Estos documentos incluyen fichas técnicas, especificaciones de fabricantes, informes de pruebas y certificaciones que, en su conjunto, proporcionan suficiente información para realizar una valoración precisa y que, como ya se ha repetido en diversas ocasiones, cumplían en su presentación con el estándar mínimo requerido en PCAP y PPT: entrega de memoria técnica, programa completo de formación y listado de concesionarios, talleres o distribuidores oficiales de soporte.

De este modo, la documentación técnica aportada por todos los licitadores admitidos permite evaluar de manera inequívoca y con garantías el criterio de valoración relativo a la “Eficiencia de los vehículos” así como los subcriterios relativos a “Capacidad útil del vehículo completamente carrozado”, “Ejes y Radio de Giro” y “Grupo Elevador” que el licitador SVAT menciona en su recurso.

- La evaluación inequívoca y con garantías mencionada efectuada por EMAYA, más la consideración de que los elementos aportados para la valoración, conformadores de las ofertas técnicas de los licitadores, supone la base sobre la cual se materializa el juicio realizado por quienes han valorado y el pilar de su discrecionalidad técnica.

(...)

En relación con dicha motivación, abordamos con más detalle la misma conforme al contenido estricto de la oferta de MEBASA o Valoración y asignación de puntuación de MEBASA en el marco del apartado “Ejes y radio de giro”:

El licitador ha aportado en la página 3 de su memoria técnica los datos relativos a la longitud del vehículo carrozado, la distancia entre el primer y segundo eje, la distancia entre el segundo y tercer eje, y el voladizo trasero, los cuales han permitido analizar y parametrizar por EMAYA, partiendo de los datos incluidos en el Anexo C, la puntuación que se trasladó al informe de valoración. También se han empleado los elementos del documento AD260S34Y-PS CNG (página 11 de la memoria), que, a tenor de sus valores, han facultado la consolidación de las mediciones que, posteriormente, han justificado puntuar el criterio con 4 puntos:

(...)

Para concretar, más si cabe, la propuesta sobre los Ejes y Radios de giro quedan acreditados con los valores ofertados en:

- Diagrama detallado de todas las dimensiones del vehículo. Documento*

“Memoria técnica” Pág 3

- Valores de radio de giro del vehículo en ficha técnica. Documento “Memoria técnica” Pág 11 a 46*
- Valores y planos y medidas técnicas detalladas (ØW Turning circle) Documento “AD260S34YPS CNG de 4200 mm” Pág 2.*

(..)

o Valoración y asignación de puntuación de MEBASA en el marco del apartado “Grupo elevador”:

Siguiendo con la argumentación previa, y para reforzar el proceso de valoración técnica de EMAYA (que, además, como se puede comprobar en los documentos aportados, ha dado lugar a que la propia Entidad haya tenido que considerar en cierto momento la puntuación de SVAT por encima de lo declarado en el Anexo C y, para MEBESA, una corrección en sus valores), en lo que concierne al grupo elevador, los técnicos de EMAYA han constatado que en las páginas 56 a 60 de la memoria técnica, además del contenido del Anexo C, se

indica tanto por escrito como por diagrama la distancia mínima y máxima de enganche; ello ha permitido acreditar la veracidad de las características del grupo elevador ofertado y justifica la puntuación otorgada en este apartado.

Lo expuesto en este punto es crucial: mientras que SVAT basa toda su argumentación en decir, sin pruebas, que MEBASA no ha aportado datos sobre la ficha técnica de los vehículos, sobre el estudio de ejes y radio de giro y sobre el diagrama del grupo elevador, EMAYA sí expone, justifica y concreta todos los datos que, efectivamente, han sido proporcionados por la entidad adjudicataria como parte de su oferta; y, para ello, como observará el Tribunal al que nos dirigimos, se han empleado hasta 5 referencias documentales:

- Documento “AD260S34Y-PS CNG_ES_20240311”

- Documento “Memoria técnica” Pág 11 a 46

- Documento “Memoria técnica” Pág 3

- Documento “Plano Reparto de Cargas_20240305”.

- Documento “Memoria técnica” Pág 56 a 6”.

A juicio de este Tribunal, asiste la razón al órgano de contratación puesto que en la oferta técnica de la adjudicataria se observa que da debido cumplimiento al contenido del PPT al haber aportado los documentos exigidos en la cláusula 9 del PPT y, por lo que se refiere a la aportación de los documentos relativos a las características técnicas enumeradas en la cláusula 2 del PPT, la cláusula 9 del PPT no exige que en el sobre B se deban incluir documentos referidos a dichas características técnicas, sino que lo que exige es que en la memoria técnica del producto ofertado se incluya la información referida a dichas características enumeradas en la cláusula 2, habiendo dado cumplimiento a dicha obligación la adjudicataria en la memoria aportada conforme se indica por el órgano de contratación.

Así las cosas, ha quedado acreditado que la adjudicataria aportó la documentación exigida en la cláusula 9.1 del PPT –habiendo aportado la memoria técnica de los vehículos, el

programa completo de formación y el listado de concesionarios, talleres o distribuidores oficiales de soporte, con los documentos exigidos para cada uno de ellos en la referida cláusula–, que se considera suficiente y ajustada a los pliegos.

De otro lado, y por lo que respecta a la acreditación de determinadas características de los vehículos a ofertar –en concreto, cuando la recurrente alega que la adjudicataria no acredita los apartados del Anexo C del PPT “*ejes y radio de giro*”, “*capacidad*” y “*grupo elevador*” referidos al criterio “*aumento de eficiencia de los vehículos*” del anexo C del PPT (anexo que, de acuerdo con la cláusula 9 del PPT, se debe aportar en el sobre B)–, ha quedado acreditado que la adjudicataria aportó el referido anexo C debidamente cumplimentado y, como acertadamente señala el órgano de contratación en su informe, la comprobación del cumplimiento de las características que en él se describen y que son objeto de valoración como criterios sujetos a juicio de valor, se difieren a la fase de ejecución del contrato, no pudiendo presuponerse ab initio que el incumplimiento de dichas características se vaya a producir.

En definitiva, la mercantil recurrente no acredita el incumplimiento del PPT en la oferta de la adjudicataria al que se refiere en el recurso puesto que resulta acreditado que la adjudicataria aportó la documentación exigida en la cláusula 9 del PPT, requerida para la valoración de su oferta (en los criterios sujetos a juicio de valor a los que se refiere la recurrente).

Por tanto, y como ya hemos señalado en muchas otras ocasiones anteriores, en casos como el presente, escapa a consideraciones de este Tribunal si la oferta técnica presentada cumple o no los parámetros técnicos. Precisamente, ese marcado carácter técnico es lo que nos obliga a acudir al informe técnico evaluador del cumplimiento de las prescripciones exigidas en el PPT, que concluyó en el cumplimiento de la oferta de la adjudicataria de las condiciones del PPT, por lo que ahora no podemos sustituir los juicios técnicos propios de la discrecionalidad técnica por los juicios subjetivos de la licitadora recurrente e impugnante en esta sede, y en consecuencia, examinada la oferta de la adjudicataria, tomando en consideración las conclusiones técnicas alcanzadas, este Tribunal considera fundamentadas de forma suficiente y adecuada las razones por las que



se considera que la recurrente cumple con las prescripciones exigidas, por lo que procede desestimar el presente recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. F.J.G.V., en representación de SISTEMAS Y VEHÍCULOS DE ALTA TECNOLOGÍA, S.A. (SVAT), contra el acuerdo de adjudicación del contrato de *“Suministro de quince camiones de carga lateral con motor GNC para el servicio de recogida de la ciudad de Palma”*, expediente. 1987_LAS_SU_1223, convocado por la Empresa Municipal D'Aigües I Clavegueram (Emaya) de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES